



informes, deberán ceñirse a lo estipulado en dicha Resolución. Para el caso del STARnD, deberá cumplir con los Artículos 7 y 15.

3. Se le recuerda a la empresa que deben de rotar cada año la caracterización de los sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas.
4. Para los próximos informes de caracterización, anexar las evidencias de limpieza y mantenimiento de los sistemas de tratamiento doméstico y no doméstico.
5. Aclarar por qué para los años 2017, 2018 y 2019, los datos tomados en campo (pH, Temperatura y Caudal) para la caracterización del STARD#1, son idénticos.

Que mediante informe técnico 131-1909 del 15 de septiembre de 2020 Cornare procedió a realizar el control y seguimiento documental a los permisos ambientales de la empresa Flores El Trigal- Finca Aguas Claras, recomendándose lo siguiente:

"Frente al programa de uso eficiente y ahorro del agua (expediente 070210373)

- *Presentar el informe final del programa de uso eficiente y ahorro del agua, correspondiente al periodo 2019. Justificando el no cumplimiento o cumplimiento parcial de las metas establecidas para los años 2017 y 2018, de acuerdo a lo observado y concluido en el presente informe técnico. Se aclara que el informe deberá presentarse con indicadores y evidencias que demuestren el cumplimiento.*
- *Para la renovación de la concesión de aguas, la cual será en el año 2021, deberán presentar el nuevo PUEAA en el formulario para la elaboración del programa de uso eficiente y ahorro del agua — sector productivo, el cual lo puede descargar en el siguiente link: <http://www.cornarelov.co/documentos-de-interes>.*
- *Mientras se renueva la concesión de aguas, la empresa deberá continuar implementando acciones encaminadas al uso eficiente y ahorro del agua, las cuales serán verificadas en las visitas de control y seguimiento.*

Frente al permiso de vertimientos expediente (Expediente 07041049).

- *Dar cumplimiento a las recomendaciones hechas en el oficio CS-170-4669-2020 del 07 de septiembre de 2020, que evaluó los informes de caracterización de los periodos 2017, 2018 y 2019.*
- *Presentar un informe de seguimiento al Plan de contingencias para derrames que contenga: Eventos o emergencias atendidas, analizando resultados de los simulacros realizados durante el año anterior y acciones de mejora; lo cual fue aprobado en la Resolución 112-1545 del 20 de abril de 2016. Lo anterior, para los años 2016, 2017, 2018 y 2019."*

Que mediante oficio con radicado 131-1909 del 15 de septiembre de 2020 se remitió a la sociedad Flores El Trigal S.A.S. – Aguas Claras el informe técnico de la misma referencia para lo de su conocimiento y atención a las recomendaciones allí establecidas.

Que mediante escrito con radicado 131-10649 del 4 de diciembre de 2020 se solicitó una prórroga para la presentación del informe de caracterización de aguas residuales correspondientes al año 2020, por lo que mediante oficio con radicado CS-170-7090 del 22 de diciembre de 2020 se accedió conceder la prórroga solicitada.

Que mediante escrito con radicado CE-07159 del 30 de abril de 2021, se presentó el informe de vertimientos de los sistemas de tratamiento doméstico 1 y 2 y del sistema de tratamiento no doméstico (agroindustrial), correspondiente al periodo 2020.

Que con el fin de verificar el cumplimiento a los requerimientos y obligaciones adquiridas por la empresa en el permiso ambiental de vertimientos Resolución 112-2422-2014, se

realizó revisión y evaluación de la información radicada en el expediente, que generó el informe técnico IT-03470 del 15 de junio de 2021, en el que se concluyó:

- *“...Con respecto a la evaluación de los informes de las caracterizaciones presentados, se puede concluir lo siguiente:*
 - *El sistema de tratamiento N°1 no se encuentra funcionando adecuadamente, dado que los porcentajes de remoción de carga orgánica, evaluado en 4 parámetros están por debajo del 80%. Razón por la cual se evidencia que la empresa no implemento acciones encaminadas a mejorar las eficiencias del STARD N°1, dado que en el oficio CS-170-4669-2020 del 07 de septiembre de 2020, se le dijo a la empresa que implementara dichas acciones, las cuales se verían reflejadas en la próxima caracterización.*
 - *La caracterización del sistema de tratamiento N°2 no pudo ser conceptuada, dado que no fue presentada bajo la Resolución 0631 de 2015 (Art 8).*
 - *La empresa no ha presentado evidencias de los mantenimientos realizados a los sistemas de tratamiento domésticas y no domésticas.*
 - *No fue aclarado porque para los años 2017, 2018 y 2019, los datos tomados en campo como pH, temperatura y caudal para el STARD N°1 son iguales.*
 - *Para la caracterización del sistema de tratamiento de aguas residuales no domésticas, se realizó una muestra puntual y no una muestra compuesta de mínimo 4 horas, tal y como se ha requerido por La Corporación. Tampoco se tomaron datos de campo (pH, temperatura y caudal).*
 - *No es procedente conceptuar frente a la eficiencia del STARnD (Agroindustrial), ya que no se analizó los parámetros requeridos en el artículo 15 de la Resolución 0631 de 2015.*
 - *No anexaron evidencias del manejo, tratamiento y/o disposición final ambientalmente segura de lodos procedentes del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y no domésticas (registros fotográficos, registros de cantidad, certificado, entre otros).*
 - *La empresa no informó a Comare la fecha programada para el monitoreo con mínimo 20 días de anticipación. al correo reportemonitoreo@comaregov.co, con el objeto de verificar la disponibilidad de acompañamiento.*
 - *Anexaron los resultados de los laboratorios ambientales de Cornare y ACUAMBIENTE y la tarjeta profesional del personal encargado del muestreo.*
 - *El barrido de plaguicidas, realizado al STARnD, no se evidenció presencia de compuestos Organoclorados, Organofosforados, ni Carbamatos.”*

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una

Ruta: Intranse **Gestión Ambiental, social, participativa y transparente** Vigencia desde: 19 Jun-19 FIG-78/V.05

situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que mediante la Resolución 0631 del 2015, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se establecen los parámetros y los valores máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales y a los sistemas de alcantarillado público, y se dictan otras disposiciones.

Que el artículo 3 de la Resolución No. 112-2422 del 5 de junio de 2014, mediante la cual se renovó un permiso de vertimientos, consagra las condiciones y obligaciones a las que deberá dar cumplimiento la sociedad FLORES EL TRIGAL S.A.S, entre ellas, la obligación que tiene de realizar las caracterizaciones anuales de los sistemas de tratamiento.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. IT-03470 del 15 de junio de 2021, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la*

consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "

Que, con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de AMONESTACIÓN ESCRITA a la sociedad FLORES EL TRIGAL S.A.S.- Finca Aguas Claras, localizada en los predios FMI 018-42698 y 018-43735, ubicado en la vereda Aguas Claras del municipio de El Carmen de Viboral. Sociedad identificada con Nit. 830.042.112-8, representada legalmente por el señor Mauricio Alberto Nicolás Agustín Mesa Betancur (o a quien haga sus veces).

La presente medida se fundamenta en las circunstancias evidenciadas en informe técnico IT-03470 del 15 de junio de 2021 en el cual se logró concluir:

- "El sistema de tratamiento N°1 no se encuentra funcionando adecuadamente, dado que los porcentajes de remoción de carga orgánica, evaluado en 4 parámetros están por debajo del 80%. Razón por la cual se evidencia que la empresa no implemento acciones encaminadas a mejorar las eficiencias del STARD N°1, dado que en el oficio CS-170-4669-2020 del 07 de septiembre de 2020, se le dijo a la empresa que implementara dichas acciones, las cuales se verían reflejadas en la próxima caracterización.
- La caracterización del sistema de tratamiento N°2 no pudo ser conceptuada, dado que no fue presentada bajo la Resolución 0631 de 2015 (Art 8).
- La empresa no ha presentado evidencias de los mantenimientos realizados a los sistemas de tratamiento domésticas y no domésticas.
- No fue aclarado porque para los años 2017, 2018 y 2019, los datos tomados en campo como pH, temperatura y caudal para el STARD N°1 son iguales.
- Para la caracterización del sistema de tratamiento de aguas residuales no domésticas, se realizó una muestra puntual y no una muestra compuesta de mínimo 4 horas, tal y como se ha requerido por La Corporación. Tampoco se tomaron datos de campo (pH, temperatura y caudal).
- No es procedente conceptuar frente a la eficiencia del STARnD (Agroindustrial), ya que no se analizó los parámetros requeridos en el artículo 15 de la Resolución 0631 de 2015.
- No anexaron evidencias del manejo, tratamiento y/o disposición final ambientalmente segura de lodos procedentes del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y no domésticas (registros fotográficos, registros de cantidad, certificado, entre otros).
- La empresa no informó a Comare la fecha programada para el monitoreo con mínimo 20 días de anticipación. al correo reportemonitoreo@comaregov.co, con el objeto de verificar la disponibilidad de acompañamiento.
- Anexaron los resultados de los laboratorios ambientales de Cornare y ACUAMBIENTE y la tarjeta profesional del personal encargado del muestreo.
- El barrido de plaguicidas, realizado al STARnD, no se evidenció presencia de compuestos Organoclorados, Organofosforados, ni Carbamatos."

Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

Ruta: Intranet > Gestión Ambiental > Monitoreo > Seguimiento > Seguimiento Ambiental > Vigilancia de lodos
13-Jun-19

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

PRUEBAS

- Resolución 131-0312 del 16 de mayo de 2011.
- Resolución 112-2422 del 5 de junio de 2014.
- Informe técnico 131-1909 del 15 de septiembre de 2020.
- Oficio con radicado 131-1909 del 15 de septiembre de 2020.
- Escrito con radicado 131-10649 del 4 de diciembre de 2020.
- Oficio con radicado N° CS-170-7090 del 22 de diciembre de 2020.
- Escrito con radicado CE-07159 del 30 de abril de 2021.
- Informe técnico IT-03470 del 15 de junio de 2021

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA a la sociedad **FLORES EL TRIGAL S.A.S-Aguas Claras**, con Nit. 830.042.112-8, a través de su representante legal el señor, **MAURICIO ALBERTO NICOLAS AGUSTIN MESA BETANCUR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.566.228 (o quien haga sus veces); medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARÁGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la sociedad **FLORES EL TRIGAL S.A.S Finca Aguas Claras**, a través de su representante legal, el señor **MAURICIO ALBERTO NICOLAS AGUSTIN MESA BETANCUR**, para que proceda a realizar las siguientes acciones:

En un término de 30 días hábiles, contados a partir de la comunicación de la presente actuación:

1. Presentar los informes de caracterizaciones de las aguas residuales domésticas y no domésticas correspondientes al año 2021, de acuerdo con la rotación que se tenga planeada por la sociedad para tales informes.
2. Implementar acciones encaminadas a mejorar las eficiencias de los STARD 1, debido a que no se encuentran funcionando eficientemente, de acuerdo a las caracterizaciones realizadas en el mes de febrero de 2021. Conservar las evidencias de las acciones que implementen y anexarlas en el próximo informe de caracterizaciones. Dentro de los 2 sistemas domésticos que deben caracterizar en el año 2021, incluir los STARD 1.
3. Analizar los 14 parámetros exigidos en el artículo 8 de la Resolución 0631 de 2015, para los sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas correspondientes a actividades comerciales y que sus descargas sean dirigidas a una fuente hídrica o Reservorio (STARD 2, 3 y 4)
4. Para el monitoreo del sistema de tratamiento de aguas residuales no domésticas, deberán realizar un muestreo compuesto de mínimo 4 horas, deberán tomar datos en campo (pH, Temperatura y caudal) y deberán analizar además del barrido de plaguicidas, todos los parámetros exigidos en el artículo 15 de la Resolución 0631 de 2015. En caso de requerir la exclusión de algunos parámetros, deberán dar cumplimiento a los lineamientos exigidos en el artículo 17 de la Resolución 0631 de 2015 y que se había precisado en los oficios CS-170-7090-2020 del 22 de diciembre de 2020, con el cual se concedió prórroga para la presentación de los informes de caracterizaciones correspondientes al año 2020.
5. Informar a Cornare la fecha programada para el monitoreo con mínimo 20 días de anticipación, al correo reportemonitoreo@cornare.gov.co donde recibirá una respuesta automática del recibo de su mensaje, con el objeto de verificar la disponibilidad de acompañamiento.
6. Para la realización de los muestreos se deben seguir las disposiciones establecidas en el Instructivo de recolección de muestras, disponible en la página Web de Cornare: www.cornare.gov.co en la ruta Laboratorio-deaguas/Instructivo-Toma-de muestras.
7. Anexar a los informes de caracterizaciones, las evidencias y certificados de tratamiento y disposición final ambientalmente segura de los lodos extraídos de los sistemas de tratamientos domésticos y no domésticos.
8. Aclarar de forma inmediata porque para los años 2017, 2018 y 2019 los datos tomados en campo como Ph. Temperatura y caudal para el STARD No.1 son iguales.
9. Alregar un plan de rotación para los informes de caracterización de los sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas, en el cual se identifique, para el mismo tiempo de vigencia del permiso, los sistemas a los que se le realizará caracterización cada año.

Una vez se hayan implementado las acciones de mejora en los STARD N° 1 y este se encuentre estabilizado:

10. Presentar un informe de caracterización para el STARD No. 1, donde se pueda evidenciar la incidencia de las acciones adelantadas, en relación con la eficiencia del referido sistema de tratamiento.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR a la sociedad FLORES EL TRIGAL S.A.S. Finca Aguas Claras a través de su representante legal lo siguiente:

- El término de vigencia de los permisos con que cuenta la sociedad, es el siguiente:

PERMISO	ACTO ADMINISTRATIVO	TÉRMINO DE VIGENCIA
Concesión de aguas	Resolución No. 131-0880-2011	Hasta el mes de octubre de 2021

Ruta: Intranet -> Gestión Ambiental -> Gestión de Recursos -> Ambiente -> Gestión Ambiental -> Ambiente

Vigencia desde: 19 Jun 19
FIG-78/V.05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Permiso de Vertimientos	Resolución No. 112-2422-2014	Hasta el mes de junio de 2024.
-------------------------	------------------------------	--------------------------------

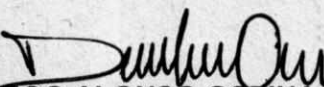
ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar la correspondiente verificación dentro de los 30 días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa, para constatar el estado de cumplimiento a los requerimientos realizados en el artículo segundo de la presente providencia.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR, a través del correo electrónico autorizado para tal fin, el presente Acto administrativo a la sociedad FLORES EL TRIGAL S.A.S-Finca Aguas Claras, a través de su representante legal el señor Mauricio Alberto Nicolas Agustín Mesa Betancur, o quien haga sus veces, entregando copia íntegra del Informe Técnico de control y seguimiento No IT-03470-2021.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALONSO OSPINA URREA
Subdirector General de Servicio al Cliente (E)

Expediente: 07041049

Fecha: 01/07/2021

Proyectó: Ornella Alean

Revisó: AndresR

Aprobó: JohnM

Técnico: Luisa Monsalve

Dependencia: Servicio al Cliente